

Panamá, 11 de mayo de 2001.

Honorable Legislador
Carlos J. Smith
Presidente de la Comisión
de Trabajo y Bienestar Social
E. S. D.

Señor Presidente:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales y en especial, como Consejera Jurídica de los servidores públicos administrativos, acuso recibo de su Nota AL/CT y BS/301/001 de 6 de abril de 2001, ingresada a nuestras oficinas el día 18 de abril del presente, por medio de la cual nos solicita opinión sobre los contenidos, objetivos, la conveniencia e inconveniencia y viabilidad del Anteproyecto de Ley N°126 “por el cual se organiza la Jurisdicción Especial de Trabajo y se adoptan otras medidas”.

Observaciones al Anteproyecto

Al revisar el Anteproyecto de Ley N°126 “por el cual se organiza la Jurisdicción Especial de Trabajo y se adoptan otras medidas” y compararlo con lo que dispone la Ley N°67 de 1947, Libro Segundo sobre normas de procedimiento, Título Primero “Jurisdicción Especial de Trabajo” Capítulo Primero respecto a la Organización y Competencia de los Tribunales de Trabajo, observamos que la estructura de contenido es un tanto similar a la desarrollada en la citada Ley 67 de 1947.

De otro extremo, se puede constatar del propio documento que lo que se hizo fue ordenar en artículos, la estructura organizativa de los Tribunales de Trabajo, añadiéndole lo correspondiente a la escogencia y nombramiento de los funcionarios que integran estos Tribunales por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito que se les

apliquen las normas de la Carrera Judicial por lo que, a nuestro juicio, no se han hecho cambios sustanciales a excepción de la creación de un Segundo Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial, y la Organización Estructural de los mismos (Cf. Artículo 4) cuya sede estará ubicada en la ciudad de Santiago de Veraguas y cuya jurisdicción comprende las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, y el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial, que estará ubicado en Panamá y su jurisdicción comprende las Provincias de Panamá, Colón, Darién y la Comarca de San Blas, haciéndose una redistribución de las Provincias, diferentes a la que planteaba la Ley 67 de 1947.

Por todo lo anterior, este Despacho es de opinión que no se han producido cambios sustanciales sólo en lo atinente a la estructura organizativa con la creación de un Segundo Tribunal, y lo referente a la judicialización de la Jurisdicción Especial de Trabajo. En cuanto a la conveniencia o no de este último, estimamos que dependerá de las necesidades que en la actualidad este enfrentando la justicia laboral en las distintas provincias y en el manejo de los casos, no obstante le corresponderá determinarlo la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que es allí, en donde se deberán o no producirse modificaciones no sólo a nivel de la estructura organizativa sino en su Presupuesto.

En estos términos dejo respondido el concepto de esta Procuraduría, me suscribo de Usted, atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/cch.